



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco De La Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j01cctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima), junio uno (1º) de dos mil quince (2015)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Proceso Especial: Solicitud Restitución de tierras (Derechos Herenciales)
No. Radicación: 73001-31-21-001-2014-00236-00
Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y representación de **LUZ NEYRA, NUBIA EDITH, MARLENY, MARÍA, LISIMACO, CAROLINA y JOSÉ PRUDENCIO TRUJILLO MONTERO**, respectivamente en su condición de hijos legítimos del señor **PRUDENCIO TRUJILLO TRUJILLO** (q.e.p.d.).

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación de los señores **LUZ NEYRA, NUBIA EDITH, MARLENY, MARÍA, LISIMACO, CAROLINA y JOSÉ PRUDENCIO TRUJILLO MONTERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 28.565.652 expedida en Alvarado (Tol), 52.635.529 expedida en Bogotá, 28.565.564 expedida en Alvarado (Tol), 52.635.530 expedida en Bogotá, 5.831.698 expedida en Alvarado (Tol), 21.022.516 expedida en Tocancipa (Cund) y 5.832.462 expedida en Alvarado (Tol) respectivamente, quienes acuden en su condición de herederos legítimos del señor **PRUDENCIO TRUJILLO TRUJILLO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.239.668, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades

competentes y a nombre del titular de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria los señores **LUZ NEYRA, NUBIA EDITH, MARLENY, MARÍA, LISIMACO, CAROLINA** y **JOSÉ PRUDENCIO TRUJILLO MONTERO**, quienes ya se encuentran debidamente identificados, actuando en causa propia y en su doble condición de **VÍCTIMAS de DESPLAZAMIENTO FORZADO E HIJOS LEGÍTIMOS**, del señor **PRUDENCIO TRUJILLO TRUJILLO**, (q.e.p.d.), como titulares del derecho, acuden a esta sede judicial, al encontrarse inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante **Constancia de Inscripción de Registro NI 0175** expedida en octubre 17 de 2014, por parte de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (U.A.E.G.R.T.D.), visible a folio 19 frente y vuelto del expediente, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se les designara un representante, para que en su nombre adelantara el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita, interponiendo a su favor la correspondiente solicitud de restitución y formalización ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, en relación con el fundo "**LOS LAURELES**" distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **350-66705** y Código Catastral **00-02-0006-0014-000**, ubicado en la vereda **LAGUNETA** del municipio de **ALVARADO - TOLIMA** y respecto del cual el mencionado padre de los solicitantes, era su legítimo propietario.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que el señor **PRUDENCIO TRUJILLO TRUJILLO**, (q.e.p.d.), en su condición de padre de los solicitantes inició su vinculación jurídica con el fundo objeto de restitución denominado "**LOS LAURELES**" el cual va se encuentra debidamente identificado, ubicado en la vereda **LAGUNETA** del municipio de **ALVARADO (Tolima)**, en calidad de **PROPIETARIO** desde febrero 18 de 1969, en virtud de la compraventa celebrada con el señor **JOSÉ DE JESÚS ESTRADA**, mediante escritura pública No. 1779 de noviembre 27 de 1968 corrida ente la Notaría Primera del Circulo de Ibagué (Tolima), y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-66705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, en su anotación Nro. 03 (Fl.118).

1.3.1.- Posteriormente, en marzo 26 de 1990, es asesinado **ISRAEL TRUJILLO**, hijo del señor **PRUDENCIO TRUJILLO TRUJILLO** (q.e.p.d.), hecho que motivó que se desplazara junto con los demás miembros de su núcleo familiar, conformado por sus hijos **LUZ NEYRA, NUBIA EDITH, MARLENY, MARÍA, LISIMACO, CAROLINA** y **JOSÉ PRUDENCIO TRUJILLO MONTERO**, dirigiéndose a la zona urbana del municipio de Alvarado (Tol) y posteriormente hacia Bogotá.

1.3.3.- En el año 1995 la señora **LUZ NEYRA TRUJILLO MONTERO**, retornó al predio que fuera propiedad de su difunto padre instalándose en él, junto con su propio núcleo familiar, permaneciendo el resto de la familia en Bogotá y en Casanare, pero en

diciembre 7 de 2007 debe desplazarse nuevamente debido a la retención de que fue objeto por presuntos integrantes de las autodenominadas fuerzas armadas revolucionarias de Colombia FARC, quienes la consideraban informante y auxiliadora del gobierno y de grupos paramilitares, razón para que le exigieran la entrega de sus hijos a fin de ser enrolados en ese grupo ilegal, petición a la que no accedió, prefiriendo desplazarse nuevamente, imposibilitándole el ejercicio, uso, goce y contacto directo con sus bienes.

1.4.- Se recalca entonces que una vez las víctimas atrás relacionadas, en su condición de legitimarios del fallecido **PRUDENCIO TRUJILLO TRUJILLO**, (q.c.p.d.), tuvieron conocimiento de la existencia de la acción legal de restitución de tierras, instauraron la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (Fls. 19, 26 a 32 y 33 a 34).

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron en forma simultánea, principales, subsidiarias y especiales, que sucintamente se refieren a lo siguiente:

Que se **RECONOZCA** la calidad de víctimas y legitimarios del fallecido **PRUDENCIO TRUJILLO TRUJILLO**, en calidad de herederos a los señores **LUZ NEYRA, NUBIA EDITH, MARLENY, MARÍA, LISIMACO, CAROLINA** y **JOSÉ PRUDENCIO TRUJILLO MONTERO**, y se les **PROTEJA** el derecho fundamental de restitución y formalización de tierras a que tienen derecho, respecto del predio **LOS LAURELES**, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

Que se **ADJUDIQUE** a los mencionados herederos, los derechos herenciales que les puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida de su difunto padre señor **PRUDENCIO TRUJILLO TRUJILLO (q.e.p.d.)**, respecto del citado fundo.

Que se **RESTITUYA** el derecho de propiedad a los citados solicitantes, sobre la finca **LOS LAURELES**, ordenando registrar la sentencia y la cancelación de los antecedentes registrales en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ibagué (Tólima).

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- la actualización individualización e identificación del predio, con base en el levantamiento topográfico e informe técnico catastral realizado.

ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeuden las víctimas a las empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

Se **ORDENE** al Banco Agrario el otorgamiento tanto del subsidio de vivienda de interés social rural, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007, como la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble.

Subsidiariamente, se solicita que de tornarse imposible acceder a la restitución del inmueble despojado, se otorguen las compensaciones previstas por el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la precitada Ley.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, emitió la **CONSTANCIA NI 0175 de octubre 17 de 2014 y Resolución 0312**, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a **folio 19 frente y vuelto** del expediente, cuya anotación aparece plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria (Fls.22 a 24) dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud, que incluye entre otras el acopio de los documentos relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendario octubre 29 de 2014, el cual obra a folios 36 a 37 vuelto, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la solicitud en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 350-66705** y la orden para dejar fuera del comercio temporalmente al aludido predio que es objeto de restitución, como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el citado fundo, excepto los de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en el mismo, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Igualmente, de acuerdo con lo manifestado en la solicitud de restitución y formalización se reconoció como herederos a sus hijos **LUZ NEYRA, NUBIA EDITH, MARLENY, MARÍA, LISIMACO, CAROLINA y JOSÉ PRUDENCIO TRUJILLO MONTERO**, y se ordenó por tanto el emplazamiento de los **POSIBLES HEREDEROS de ISRAEL TRUJILLO**, entre ellos a **GLORIA RODRIGUEZ e INDETERMINADOS** que se crean con derecho a intervenir en el proceso, indicándose además que los bienes relictos corresponden única y exclusivamente al inmueble objeto de restitución ya señalado. El edicto emplazatorio ordenado en dicho auto fue publicado en las ediciones del periódico **EL TIEMPO**, correspondiente a los días domingo 16 y 23 de noviembre de 2014 (Fls.74 y 76).

3.2.2.- Asimismo, y conforme a lo dispuesto en el numeral 8.- del auto proferido por éste despacho en octubre 29 de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Tolima, aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, en relación con el predio reclamado en restitución, tal y como consta en la edición del periódico El Tiempo, realizada el día domingo 16 de noviembre de 2014 que obra a folio 75 del proceso. Se aportó además la certificación de emisión radial efectuada el día 11 de noviembre de 2014 en la emisora 100.0 de la Policía Nacional que obra a folio 72 del proceso.

3.2.3.- En cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio datado como ya se refirió, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol), hizo lo propio respecto del registro de la admisión de la solicitud y sustracción provisional del comercio, tal y como consta en las anotaciones 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-66705 (Fls.110 a 112), dándose así cumplimiento al principio de publicidad.

3.2.4.- Igualmente, la totalidad de entidades convocadas allegaron sendas respuestas a los diversos requerimientos formulados en la citada providencia e igualmente se incorporó el despacho comisorio contentivo de la diligencia de inspección judicial realizada al predio objeto de restitución (Fls.70, 85 a 87, 103 a 105, 113 a 115 y 127 a 151), donde igualmente informan no conocer al señor JUAN DE DIOS QUINTERO, persona relacionada como habitante del fundo objeto de restitución y quien se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria como titular del derecho real de dominio sobre una fracción del mismo, por lo tanto fue imposible su notificación personal.

3.2.5.- El curador ad-litem designado para representar a todas las personas determinadas como inciertas e indeterminadas, se notificó como consta a folio 184, quien procedió a descorrer el traslado mediante escrito que obra a folio 199, manifestando que no se opone a lo pretendido, siempre y cuando se demuestren y prueben los hechos y se cumplan las exigencias de ley.

3.3.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.
En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, una vez notificado el señor Procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras, del auto admisorio de la solicitud, concurrió al llamamiento a través del escrito que para todos los efectos obra a folios 217 a 222, manifestando que NO es viable que el Juzgado acceda a las pretensiones de la demanda por cuanto no cumplen los preceptos establecidos en los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el desplazamiento del titular del derecho real de dominio PRUDENCIO TRUJILLO TRUJILLO, y su núcleo familiar, se produjo en marzo 26 de 1990, por lo que no es posible amparar a los solicitantes respecto del derecho reclamado, debiendo aplicar las medidas de reparación señaladas en el parágrafo cuarto del artículo 3 de la citada ley. Finalmente, expresa que como no se acreditó el parentesco del señor LISIMACO

TRUJILLO MONTERO, con su extinto padre PRUDENCIO TRUJILLO TRUJILLO, no es viable acceder a las pretensiones que eventualmente lo podrían beneficiar; en cuanto a la situación específica de la solicitante LUZ NEYRA TRUJILLO MONTERO, refiere que a pesar de expresarse en el libelo que retornó al predio en el año 1995 y que debió desplazarse nuevamente en el año 2007, no es posible emitir pronunciamiento alguno, debido a que su condición respecto del fundo LOS LAURELES ha sido siempre la de beneficiaria de los derechos de su extinto padre y el certificado de víctimas la registra como legitimaria y no como poseedora o titular de un derecho distinto. Adicional a ello cuestiona a los testigos por ella presentados, por las dudas generadas ante sus declaraciones.

IV.- CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- PROBLEMA JURIDICO.

IV.2.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si dentro de la acción instaurada a través de apoderado judicial por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, y conforme con la normatividad reguladora de la sucesión por causa de muerte, establecida en los arts. 1008 y siguientes del Código Civil Colombiano, en concordancia con el art. 586 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, se puede ventilar en este mismo escenario judicial la solicitud de restitución del bien propiedad del causante **PRUDENCIO TRUJILLO TRUJILLO** (q.e.p.d.) en su condición de padre de las víctimas solicitantes herederos y legitimarias a saber, **LUZ NEYRA, NUBIA EDITH, MARLENY, MARÍA, LISIMACO, CAROLINA y JOSÉ PRUDENCIO TRUJILLO MONTERO**, los cuales fueron objeto de desplazamiento, así como la posibilidad de hacer la partición correspondiente al único bien relicto dejado por el de cuius, y que les puedan corresponder en la precitada calidad, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición. Finalmente, se analizará lo atinente a las pretensiones subsidiarias consistentes en acceder a las **COMPENSACIONES** a que eventualmente tendrían derecho las víctimas, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011.

IV.2.2.- Para resolver el aludido cuestionamiento, específicamente lo atinente a la formalización y restitución, el Despacho respecto de la **PROPIEDAD** invocará el precepto de **DERECHO DE DOMINIO** contenido en el Código Civil, así como la normatividad reguladora de la **SUCESION POR CAUSA DE MUERTE**, que contempla el Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta para ello, pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

IV.3.- MARCO NORMATIVO.

IV.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran

subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

IV.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo III del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.3.4.- Así, la ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada y desplazada que se vio obligada a abandonar sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de éste flagelo, establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a las víctimas de este delito, a fin de garantizarles el goce efectivo de sus derechos con especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

IV.3.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes". Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.3.5.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.3.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.3.5.4.- El **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.3.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

IV.3.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.3.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que

todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.3.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que **“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que el causante señor **PRUDENCIO TRUJILLO TRUJILLO** (q.e.p.d.), para el año 1990, sufrió un primer desplazamiento, originado básicamente por el asesinato de uno de sus hijos, de nombre **ISRAEL**, lo que precipitó que saliera de su predio junto con su familia, refugiándose en el municipio de Alvarado (tol), en la casa de un amigo de nombre **FELIPE PARRA**, para posteriormente salir en forma definitiva hacia Bogotá.

V.1.1.- Para el año 1995, es decir a los cinco (5) años de ocurridos los hechos que originaron el desplazamiento, la señora **LUZ NEYRA TRUJILLO**, regresa al predio **LAURELES**, junto con sus hijos **JHON EDISON**, **ALEXANDER** y **LEIDY YOHANA**, hasta que en el año 2007, vuelve a sufrir los embates de la subversión, que la acusaban de ser informante y auxiliadora del Gobierno y de grupos paramilitares y por lo tanto le exigían que entregara a sus hijos para enrolarlos en las filas de grupos rebeldes, a lo que se negó, prefiriendo dejarlo todo abandonado y salir para Bogotá.

V.1.2.- La parte restante de la familia **TRUJILLO MONTERO**, se quedan unos en Bogotá y otros en Casanaré, lo cual no es óbice para que la totalidad de miembros que la conforman instauren la acción de restitución de tierras, pretendiendo obtener por esta vía y en forma coetánea la restitución y consecuente adjudicación de los derechos herenciales que les puedan corresponder dentro de la sucesión intestada que se adelanta en forma simultánea con la solicitud de restitución, haciendo la salvedad que el único bien relicto es el inmueble denominado **“LOS LAURELES”**, ubicado en la vereda **LAGUNETA** del municipio de **ALVARADO (Tolima)**, respecto del cual, el fallecido inició su vinculación jurídica en febrero 18

de 1969, fecha en la que adquirió dicho fundo, a través de negocio jurídico formal de compraventa, celebrada con el señor JOSÉ DE JESÚS ESTRADA, mediante escritura pública No. 1779 de noviembre 27 de 1968, corrida ante la Notaría Primera del Circulo de Ibagué, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-66705 en su anotación No. 03, corroborando así que el derecho de **DOMINIO o PROPIEDAD** estuvo radicado en cabeza del citado causante.

V.1.3.- También quedaron demostrados los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Alvarado (Tol) por grupúsculos subversivos al margen de la ley como la Columna Móvil Jacobo Prias Alape y el frente Tulio Varón, pertenecientes a las autodenominadas FARC, y Autodefensas, que originaron el desplazamiento y expulsión de al menos 1.442 personas, según reporta el Registro del Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD) desde 1992 hasta el año 2012, cuyo periodo más álgido fue durante el lapso comprendido del 2002 al 2009. Adicionalmente, dicha base de datos arroja hasta el 2012 un total de 130 homicidios, resaltando el de los señores DARIO BARRAGAN, JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ y LUIS ÁLVARO MARÍN, nefastos hechos cometidos en enero de 2000, quienes fueron sacados de la finca EL LIRIO, en la inspección de policía de Laguneta, y los señores GERMAN GRANADOS y LUIS GRANADOS CALDERÓN, en la vereda San Cavetano. Además, los constantes ataques realizados por guerrilleros al peaje ubicado en la vía que de Ibagué comunica a la municipalidad de Alvarado (Tol), entre los años 2000 a 2002. Para agosto de 2007, ante insistentes rumores de reclutamiento por parte de estos grupos ilegales, los habitantes de la región para proteger a sus hijos, decidieron no enviarlos más a la escuela y al colegio, propiciando el desplazamiento de sus fincas. La Defensoría del Pueblo denunció que los grupos de izquierda y ultraderecha además de amenazar directamente a la población, también repartió a campesinos unos panfletos con la inscripción "con sus hijos combatiremos", situación que generó zozobra, teniendo los jóvenes que salir o dirigirse al casco urbano con su familia. En el mismo año, se produce el secuestro del candidato a la Asamblea JOSÉ GRANARIO MORENO, en el mismo municipio.

V.1.4.- Acreditado entonces el contexto de violencia exigido por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en las peticiones de la solicitud, las cuales perfectamente se pueden dividir en tres aspectos jurídico legales, es decir, que se deben ventilar desde tres puntos de vista, pero bajo la misma cuerda de la justicia transicional, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCIÓN** del predio denominado **LOS LAURELES**, a la masa herencial del causante, es decir a los herederos legitimarios; el segundo y tercero se pueden subsumir, iniciando por la **FORMALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HERENCIALES** que les pueda corresponder a los ya indicados legitimarios. También se destaca, que conforme a lo decidido por el Curador ad-litem designado (Fl. 199), los herederos legitimarios aceptan la herencia con beneficio de inventario, en su condición de víctimas desplazadas, para concluir que al estar

cumplidos a cabalidad los requisitos de ley, y conforme a la justicia transicional, no se opone al éxito de las pretensiones incoadas.

V.2.- ANALISIS JURIDICO DE LA POSICION ASUMIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO. Tal y como quedó reseñado en pretérito acápite de esta sentencia, la negativa del señor Procurador delegado para acceder al petitum estriba en la inaplicabilidad de la ley, argumentando inicialmente que los hechos de violencia que produjeron el desplazamiento, ocurrieron en 1990 y que además la solicitante señora LUZ NEYRA TRUJILLO MONTERO, siempre ha ostentado calidad de beneficiaria de los derechos de su extinto padre, es decir que está registrada como legitimaria y no como poseedora o titular de un derecho distinto; agrega, que la Unidad no allegó prueba que permita establecer la existencia de un derecho diferente al de legitimaria de su desaparecido padre y por ende no se le puede atribuir otra calidad.

V.2.1.- El Despacho no comparte los argumentos expuestos por el señor Procurador, por lo que procederá a estudiar y plasmar en forma conjunta ambas hipótesis, conforme a las siguientes razones:

V.2.1.1.- En primer lugar, no admite duda el hecho de aceptar que el causante señor PRUDENCIO TRUJILLO TRUJILLO, sufrió en carne propia el drama de la violencia cuando a mediados del año 1990, al parecer ilegales asesinaron a su hijo ISRAEL TRUJILLO, dramático hecho que prácticamente lo obligó a salir desplazado junto con su familia, dejando abandonado el terruño de su propiedad, sin que al momento de presentarse el hecho fenomenológico de su muerte acaecida en 2013, hubiera tenido la oportunidad de volver a disfrutar de sus bienes. Dicha tragedia, obviamente afectó no solamente al patriarca, sino a todos sus hijos, pues fue específicamente tal hecho el que lo obligó a dejar abandonada su parcela y huir junto con toda su prole. Dicho episodio parecía tener fin, cuando sus legitimarios herederos, especialmente su hija LUZ NEYRA TRUJILLO MONTERO, en ejercicio del derecho que le asiste, regresó en el año 1995 al fundo propiedad de su padre, pero dicha decisión igualmente se frustró, ya que finalmente en 2007, nuevamente le tocó salir en forma forzada ante el temor de que grupos al margen de la ley reclutaran sus hijos.

V.2.1.2.- En segundo término, conforme al anterior cuadro factico, lo que se puede colegir es que desde el punto de vista cronológico, LUZ NEYRA TRUJILLO MONTERO, y sus hijos fueron revictimizados, o lo que es lo mismo, durante dos oportunidades (1990 y 2007) con un intervalo de 17 años, uvieron que salir en forma forzada de la propiedad de su padre, y por lo tanto, lo innegable es que ambos eventos tienen una génesis común, como es el abandono, y si bien es cierto en esta segunda ocasión, no actuaron personalmente ni el jefe de hogar señor PRUDENCIO TRUJILLO, (por haber fallecido) ni sus otros hijos, lo incontrastable es que su hija LUZ NEYRA, prefirió dejarlo todo, antes que permitir que cometieran nuevos abusos contra sus hijos.

V.2.1.3.- Tenemos entonces, que para efectos de activación del aparato jurídico administrativo previsto para restitución de tierras, la época a tener en cuenta es la del segundo desplazamiento (2007), es decir que contrario a la apreciación del Procurador, la presente solicitud sí se enmarca dentro de los parámetros de temporalidad que prevé el art. 75 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que los aciagos hechos de violencia que propiciaron la violación de sus derechos, ocurrieron con posterioridad al año 1991, o por lo menos a esa es la obligada conclusión a la que podemos arribar con el acervo probatorio recaudado, que este estrado judicial considera fidedigno.

V.2.1.4.- En el aspecto que se analiza a continuación, el Despacho no tiene ninguna objeción respecto de la calidad de LEGITIMARIOS que la Procuraduría da a LUZ NEYRA TRUJILLO MONTERO, y a sus hermanos, puesto que de acuerdo a los arts. 1239 y 1240 del Código Civil, tal calificativo los ubica como HEREDEROS y es precisamente en esa categoría que actúa la mencionada al estar demostrado que es hija legítima de la víctima directa ya desaparecida, como era su señor padre PRUDENCIO TRUJILLO TRUJILLO, y por lo tanto ella y sus hermanos tendrán derecho a recibir los derechos herenciales de los cuales son titulares, recogiendo la manifestación del señor Curador Ad-litem designado para representar a los indeterminados, que como se recordará afirma que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

V.3.- EL DERECHO DE PROPIEDAD.

El art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, establece: **“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”** ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

V.3.1.- El Artículo 673 del Código Civil, a su vez, establece que la propiedad se puede adquirir de la siguiente manera: **“Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, LA SUCESIÓN por causa de muerte y la prescripción”**. A su vez, el Artículo 740 del mismo ordenamiento estatuye: **“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.”** En el mismo sentido, el artículo 745 prevé: **“Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges.”**

V.3.2.- En un primer momento se hace necesario verificar la viabilidad de llevar a cabo la sucesión, como modo de adquirir la propiedad, ordenando previamente la restitución del bien relicto dejado por el causante, resaltando que en este escenario judicial al no haberse verificado materialmente la audiencia de inventarios y avalúos, por efectos propios de la justicia transicional, únicamente será objeto de partición, el bien inmueble que era de su propiedad y que fue objeto de abandono.

V.3.3.- La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir la propiedad, es derivativo, porque el derecho del sucesor emana del que tenía su antecesor y no adquiere más derechos de los que pertenecían al causante; es gratuito, porque el sucesor reporta un beneficio, que puede aceptar o rechazar libremente, sin que le imponga algún tipo de gravamen o contraprestación. Si fue voluntad de la persona que falleció repartir sus bienes en vida, para lograr tal evento se acudirá para ello al testamento, y por tanto la sucesión se llamará testamentaria, y en ausencia de tal documento, se ventilará en virtud de la ley, y se denomina intestada o abintestato (Artículo 1009 del Código Civil). A su turno, serán las leyes las llamadas a reglar la sucesión en los bienes de los cuales el difunto no ha dispuesto; o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho o no han tenido efecto sus disposiciones (Artículo 1037 Código Civil). Dentro del régimen de las sucesiones, existen los denominados órdenes sucesorales, destacando que quienes pueden intervenir en la sucesión intestada, son los descendientes, los ascendientes, los hermanos, los sobrinos, el cónyuge superviviente y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. (Artículo 1040 del Código Civil, modificado por el Artículo 2 de la Ley 29 de 1982).

V.3.4- Ahora bien, debidamente acreditado mediante el **Registro Civil de Defunción** contenido en el CD obrante a folio 35, el hecho fenomenológico muerte del señor **PRUDENCIO TRUJILLO TRUJILLO** (q.e.p.d.) será necesario analizar la prueba que legitima a las víctimas solicitantes para reclamar los derechos que por ésta vía pretenden que les sean adjudicados.

V.3.5.- De la misma forma, se encuentra debidamente demostrado conforme consta en los **Registros Civiles de Nacimiento** aportados (Fls.209 a 216), la calidad de legitimarios de los hijos del causante señores **LUZ NEYRA, NUBIA EDITH, MARLENY, MARÍA, LISIMACO, CAROLINA** y **JOSÉ PRUDENCIO TRUJILLO MONTERO**.

V.3.6.- A su turno, tal y como se dispuso en los numerales 7.-, 8.- y 13.- del auto admisorio de la solicitud, el cual obra a folios 36 a 37 vuelto del expediente, una vez se cumplieron a cabalidad los presupuestos de ley, se llevó a cabo por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el emplazamiento de los posibles herederos y de las personas inciertas e indeterminadas, allegando al expediente tanto la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, como la del edicto emplazatorio ya referido, como consta en las ediciones del periódico *El Tiempo*, realizadas los días domingo 16 y 23 de noviembre de 2014, que obran a folios 74 a 76 e igualmente en la emisión radial (Fls.71 y 72) llevada a cabo por la Emisora 100.0 de la

Policía Nacional. Igualmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), hizo lo propio respecto del registro de la solicitud, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-66705, visible a folios 91 a 93, dándose así cumplimiento al principio de publicidad.

V.3.7.- Es necesario reseñar igualmente, que parte del material probatorio recaudado en la etapa judicial corresponde a la inspección judicial realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado (Tol) visible a folios 127 a 151, quien corroboró el estado de abandono en el que se encuentra el predio, **LOS LAURELES**, sin cercas ni señales de mantenimiento, sin construcciones, ni personas que lo habiten, sin cultivos ni mejoras.

V.4.- Así y sin que se presentara oposición alguna en ésta etapa, se torna indispensable hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la liquidación de sus bienes, los cuales integraban la masa herencial del causante **PRUDENCIO TRUJILLO TRUJILLO** (q.e.p.d.), de acuerdo con lo establecido en los arts. 1008 y siguientes del Código Civil, conforme pasa a explicarse:

V.5.- El Decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, contempla el trámite y requisitos de la sucesión, cuando los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente o demás personas interesadas, están de acuerdo. Así las cosas, el trámite para adelantar el juicio de sucesión del causante señor **PRUDENCIO TRUJILLO TRUJILLO** (q.e.p.d.), es el establecido en la anterior normatividad, por cuanto los herederos obran de consuno. Por lo anterior, este Despacho accederá a formalizar, llevando a cabo la partición y adjudicación de los bienes relictos, por cuanto el espíritu de la ley es restituir y formalizar, si se dan las condiciones para tal fin, dando así seguridad jurídica y material a las víctimas.

V.6.- Ello debe ser así conforme a lo estatuido en la Ley 1448 de 2011, en su Artículo 73 numeral 5 que establece: "Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación:"

V.7.- En el asunto de marras se tendrá a su vez en cuenta como bien relicto del causante, que ingresa a la masa sucesoral el predio **LOS LAURELES**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-66705 y código catastral No.00-02-0006-0014-000, ubicado en la vereda Laguneta del municipio de Alvarado (Tolima), mismo que se vio forzado a dejar abandonado, cuyo avalúo catastral según consta en el Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", que para los efectos legales a que haya lugar, milita a

folio 121, y asciende a la suma de veinticinco millones novecientos noventa y siete mil pesos (\$25.997.000.00).

V.8.- Reunidos estos presupuestos, considera el Despacho que es viable formalizar la situación de este predio, llevando a cabo el trámite sucesoral y consecuente trabajo de partición y adjudicación, otorgando a cada uno de los herederos la cuota parte que en derecho les corresponda, advirtiendo que si bien es cierto, lo anterior es un procedimiento legal que corresponde adelantar conforme a la voluntad de los herederos, ante los señores Notarios o los jueces del país, no es menos cierto que en tratándose de justicia transicional y teniendo en cuenta la cruda realidad de la población desplazada, la cual ha sido reconocida por la propia ley y decantada tantas veces por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se debe entrar a formalizar, realizando la sucesión intestada pero única y exclusivamente sobre el aludido bien, de acuerdo al siguiente detalle:

**BIENES PROPIOS EN CABEZA DEL CAUSANTE PRUDENCIO TRUJILLO
TRUJILLO (q.e.p.d.)**

Lo conforman el **ciento por ciento (100%)** del predio denominado **LOS LAURELES** del Municipio de Alvarado – Tolima vereda Laguneta identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-66705 y código catastral No. 00-02-0006-0014-000.

TRADICIÓN: De acuerdo con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-66705 se observa en la anotación No. 3, negocio jurídico formal de compraventa registrada mediante escritura pública No. 1779 de noviembre 27 de 1968, de la Notaria Primera del Circulo de Ibagué e inscrita el febrero 18 de 1969.

VALE LA PRESENTE PARTIDA, conforme al **AVALUO CATASTRAL** establecido en el **CERTIFICADO** No. 3881-829214-87406-160726 visible a folio 121, expedido por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.997.000.00)**.

PASIVOS

NO EXISTEN PASIVOS.

TOTAL PASIVOS.....\$-----0-----

LIQUIDACION DE LA HERENCIA

MASA SUCESORAL A LIQUIDAR.....\$25.997.000.00

A favor de los Herederos

LUZ NEYRA TRUJILLO MONTERO	\$3.713.857.14
NUBIA EDITH TRUJILLO MONTERO	\$3.713.857.14
MARLENY TRUJILLO MONTERO	\$3.713.857.14
MARÍA TRUJILLO MONTERO	\$3.713.857.14
LISIMACO TRUJILLO MONTERO	\$3.713.857.14
CAROLINA TRUJILLO MONTERO	\$3.713.857.14
JOSÉ PRUDENCIO TRUJILLO MONTERO	\$3.713.857.14

.....**\$25.997.000.00**

SUMAS IGUALES.....\$25.997.000.00 -- \$25.997.000.00

ADJUDICACION A FAVOR DE LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE

*Se le adjudica en común y proindiviso a los señores **LUZ NEYRA, NUBIA EDITH, MARLENY, MARÍA, LISIMACO, CAROLINA y JOSÉ PRUDENCIO TRUJILLO MONTERO**, y paga a cada uno una cuota-parte correspondiente al 14.29% del activo herencial del predio **LOS LAURELES**.*

Equivale a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.713.857.14).

TRADICIÓN: *El predio denominado "LOS LAURELES", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-66705, ubicado en la vereda Laguneta del municipio de Alvarado - Tolima, pertenecía al causante **PRUDENCIO TRUJILLO TRUJILLO (q.e.p.d.)** en virtud del negocio jurídico formal de compraventa que realizara con el señor **JOSÉ DE JESÚS ESTRADA**, mediante escritura pública No. 1779 de noviembre 27 de 1968 de la notaría Primera del Circuito de Ibagué. Dicho instrumento público fue debidamente inscrito en el folio antes mencionado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.*

*V.9.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietario del causante **PRUDENCIO TRUJILLO TRUJILLO (q.e.p.d.)**, así como la condición legitimarios con derecho de las víctimas -desplazadas aquí solicitantes, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso el cual ya está debidamente identificado, que cuenta con una extensión de **VEINTINUEVE HECTAREAS CON NOVECIENTOS SETENTA***

Y TRES METROS CUADRADOS (29Has 973M²), conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., contenido en el CD obrante a folio 35, el cual concuerda plenamente con las descripciones contenidas en el folio 5 vuelto, cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas –MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ- se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

V.10.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

V.10.1.- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de la compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a éstas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante en los predios cuya propiedad se restituye a través del presente proceso. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos–fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.11.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las actuales condiciones del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Alvarado o la gobernación

del Tolima, el Ministerio de Agricultura, COMFATOLIMA y demás entidades oficiales sobre la existencia de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes, para que en lo posible haga uso de ellos y se haga realidad la vocación transformadora y reparadora de la restitución que ha predicado la Ley.

V.12.- De otro lado, el Despacho de conformidad con lo establecido en el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, reconoce personería adjetiva para actuar como representante judicial **PRINCIPAL** de las víctimas solicitantes **LUZ NEYRA, NUBIA EDITH, MARLENY, MARÍA, LISIMACO, CAROLINA y JOSÉ PRUDENCIO TRUJILLO MONTERO**, al Doctor **ELBERTH ANTONIO RIVAS SÁNCHEZ**, en los términos y con las facultades tanto del poder sustituido conferido así como la Resolución No. RI 0290 de marzo 2 de 2015, documento que obra a folios 206 y 207.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los ciudadanos **LUZ NEYRA, NUBIA EDITH, MARLENY, MARÍA, LISIMACO, CAROLINA y JOSÉ PRUDENCIO TRUJILLO MONTERO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 28.565.652 expedida en Alvarado (Tol), 52.635.529 expedida en Bogotá, 28.565.564 expedida en Alvarado (Tol), 52.635.530 expedida en Bogotá, 5.831.698 expedida en Alvarado, 21.022.516 expedida en Tocancipa y 5.832.462 expedida en Alvarado (Tol) respectivamente.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos del causante **PRUDENCIO TRUJILLO TRUJILLO (q.e.p.d.)**, a los señores la señora **LUZ NEYRA, NUBIA EDITH, MARLENY, MARÍA, LISIMACO, CAROLINA y JOSÉ PRUDENCIO TRUJILLO MONTERO** identificados como aparece en el numeral anterior.

TERCERO: APROBAR el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** del bien relicto que conforma la sucesión ilíquida del causante señor **PRUDENCIO TRUJILLO TRUJILLO (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.239.668, conforme se indica a continuación: **ADJUDICAR** en **COMÚN Y PROINDIVISO** a cada uno de los **HEREDEROS** señores **LUZ NEYRA, NUBIA EDITH, MARLENY, MARÍA, LISIMACO,**

CAROLINA y JOSÉ PRUDENCIO TRUJILLO MONTERO, quienes ya están debidamente identificados, los derechos herenciales o cuota parte que les corresponde equivalente al 14.29% del activo herencial, respecto del **cien por ciento (100%) del predio LOS LAURELES** de la Vereda Laguneta del Municipio de Alvarado, Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-66705 y Código Catastral No. 00-02-0006-0014-000, cuyo avalúo catastral según consta en el Certificado expedido por el IGAC (Fl.121) equivale a **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.997.000.00)**, es decir, **TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$3.713.857.14)** a cada una de las víctimas solicitantes aquí reconocida.

CUARTO: Como consecuencia directa de ello, **ORDENAR** en favor de las víctimas solicitantes señores **LUZ NEYRA, NUBIA EDITH, MARLENY, MARÍA, LISIMACO, CAROLINA y JOSÉ PRUDENCIO TRUJILLO MONTERO**, la restitución del predio **LOS LAURELES**, identificado plenamente en el numeral anterior, con una extensión de **VEINTINUEVE HECTAREAS CON NOVECIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (29Has 973M²)** conforme a los porcentajes allí plasmados a los herederos aquí reconocidos y relacionados, del causante **PRUDENCIO TRUJILLO TRUJILLO (q.e.p.d.)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° '' ''')	LONG (° '' ''')
14645	997935,91476	891937,87796	4°34'36,739"N	75°3'4,624"W
3C	997971,24920	892083,90057	4°34'37,896"N	75°2'59,889"W
14646	998064,52694	892168,13985	4°34'40,936"N	75°2'57,161"W
14647	998011,32769	892468,59516	4°34'39,217"N	75°2'47,413"W
14648	997859,69243	892650,19597	4°34'34,289"N	75°2'41,515"W
14649	997642,75565	892800,64481	4°34'27,235"N	75°2'36,626"W
14623	997488,65174	892851,77535	4°34'22,221"N	75°2'34,960"W
32	997476,26979	892843,66004	4°34'21,817"N	75°2'35,223"W
12	997484,83830	892602,45760	4°34'22,086"N	75°2'43,047"W
11	997634,31330	892275,39680	4°34'26,937"N	75°2'53,663"W
6	997770,00748	892131,88715	4°34'31,347"N	75°2'58,324"W
14622	997860,73431	892012,00023	4°34'34,295"N	75°3'2,217"W
14621	997866,24252	891897,69810	4°34'34,469"N	75°3'5,925"W

LINDEROS

NORTE:	Conduce a san Juan de la china de por medio hasta llegar al punto No. 3C, colindando con el predio del señor Saúl Rodríguez, con una distancia de 154.626 metros, desde este se continua en dirección Noreste en línea Recta alinderado con camino de por medio hasta llegar al punto con precinto No.14646, continuando la colindancia con el predio del señor Saúl Rodríguez, con una distancia de 125.686 metros, desde este se parte en dirección Sureste en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto con precinto No. 14647, colindando con el predio de la señora Maria Prieto, con una distancia de 307.725 metros.
ORIENTE:	Se parte desde el punto con precinto No.14647, se toma en sentido Sureste en línea Quebrada alinderado con caño de por medio aguas abajo hasta llegar al punto con precinto No. 14648, colindando con el predio de la señora Maria Prieto, con una medida de 245.252 metros, desde este se continua en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con caño de por medio aguas abajo hasta llegar al punto con precinto No. 14649, colindando con el predio del señor Luis Parra, con una distancia de 267.558 metros, desde este se continua en dirección Sureste en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto con precinto No. 14623, continuando la colindancia con el predio del señor Luis Parra, con una distancia de 182.421 metros, desde este se toma en dirección suroeste en línea Recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 32, continuando la colindancia con el predio del señor Luis Parra, con una distancia de 14.804 metros.
SUR:	Se parte desde el punto con precinto No. 32, se toma en sentido Noroeste en línea Recta alinderado con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 12, colindando con el predio de la señora Luz Trujillo y Otros, con una medida de 241.356 metros, desde este se continua en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 11, continuando la colindancia con el predio de la señora Luz Trujillo y Otros, con una distancia de 396.730 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 11, se toma en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 6, colindando con el predio de la Familia Trujillo, con una distancia de 213.259 metros, desde este se continua en dirección Noroeste en línea Quebrada alinderado con quebrada de por medio aguas arriba hasta llegar al punto con precinto No. 14622, continuando la colindancia con el predio de la Familia Trujillo, con una distancia de 151.204 metros, desde este se continua en dirección Noroeste en línea Quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto con precinto No. 14621, continuando la colindancia con el predio de la Familia Trujillo, con una distancia de 116.471 metros, desde este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado con la vía que conduce a San Juan de la China de por medio hasta llegar al punto con precinto No. 14645, volviendo y cerrando al punto de partida, colindando con el predio del señor Omar Ruiz y con una distancia de 80.444 metros.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en los parámetros y porcentajes dispuestos en el numeral **TERCERO**, respecto del predio **LOS LAURELES** distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 350-66705 y Código Catastral No. 00-02-0006-0014-000. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad. Igualmente, y de conformidad con lo establecido en el art 84 del decreto 4800 de 2011 y 15 de la Ley 1448 del mismo año, se **DECRETA** la gratuidad de todos los trámites registrales que se deban realizar para la materialización de la sentencia. Secretaría proceda de conformidad.

SIXTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral anterior. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, para que proceda de conformidad.

SEPTIMO: Conforme a lo anterior, **OFICIAR** por Secretaria al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio **LOS LAURELES**, siendo sus linderos actuales los relacionado en el numeral **CUARTO** de ésta sentencia.

OCTAVO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para

enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol).

NOVENO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Alvarado (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

DECIMO: Secretaría oficie a las autoridades militares y al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Alvarado (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes **LUZ NEYRA, NUBIA EDITH, MARLENY, MARÍA, LISIMACO, CAROLINA y JOSÉ PRUDENCIO TRUJILLO MONTERO**, quienes ya están debidamente identificados, tanto la **CONDONACIÓN** del pago correspondiente al impuesto predial, así como cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, así como la **EXONERACION** del pago del impuesto predial, por el periodo de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO SEGUNDO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

DECIMO TERCERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Alvarado (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes las cuales están relacionados en el numeral **PRIMERO** de esta decisión, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituido y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal.

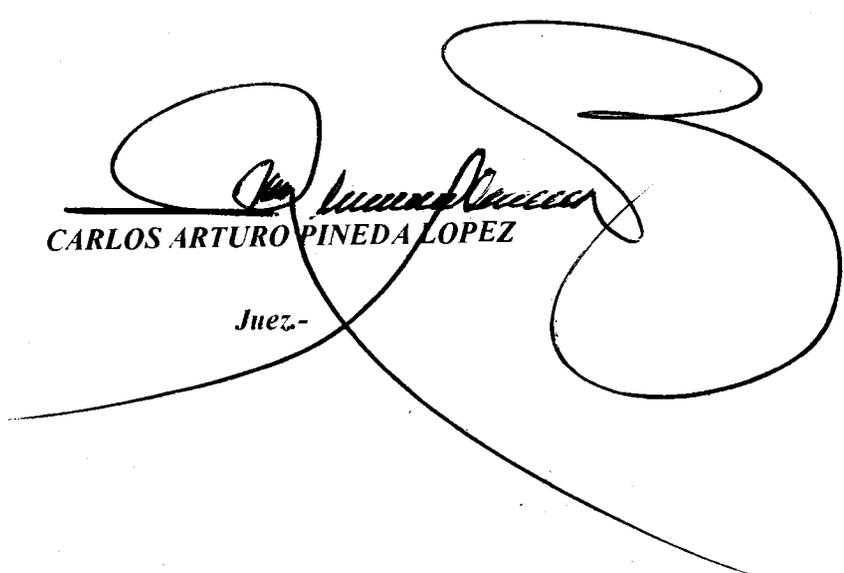
DECIMO CUARTO: OTORGAR a las víctima solicitantes **LUZ NEYRA, NUBIA EDITH, MARLENY, MARÍA, LISIMACO, CAROLINA y JOSÉ PRUDENCIO TRUJILLO MONTERO**, quienes ya están debidamente identificados, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, en el predio objeto de restitución, previa concertación entre los mencionados beneficiarios y el citado establecimiento Bancario, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de **AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y si fuere el caso las **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del

DECIMO SEXTO: *NEGAR* por ahora la solicitud de *COMPENSACIONES* por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables a los solicitantes, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO SEPTIMO: *NOTIFICAR* por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia tanto a las víctimas como a la Unidad de Restitución de Tierras Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Procurador Delegado para Restitución de Tierras, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Alvarado (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez-